



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Yiber Gasca</i>
<i>Demandado</i>	<i>José Eugenio Gaviria Salgado</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2018-00005</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>No. 174</i>

Albania, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece entre las formas de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito -artículo 317-.

En el numeral 1º del precepto en mención se indica que el juez decretará, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, la terminación por desistimiento tácito de un proceso o de una actuación de cualquier naturaleza cuando, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia no se solicita o realiza ninguna actuación, término contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Además, entre otras reglas se establece que "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Conforme al anterior marco normativo, el desistimiento tácito está consagrado como una sanción jurídica frente al incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió una demanda o un trámite o actuación promovida a instancia de parte y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado término. En efecto, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, pues ello dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Ahora, al auscultar el presente proceso, observa el Despacho que Yiber Gasca, endosó en procuración una letra de cambio para su cobro judicial, cuya demanda fue presentada el 13 de febrero de 2018. El mandamiento de pago se libró el 16 de ese mes y año, y luego de surtida la notificación personal de ese proveído al demandado, venció en silencio el término para proponer excepciones, por lo que mediante auto del 14 de junio de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Como actuaciones posteriores a esa decisión, encontramos que el endosatario para el cobro judicial presentó liquidación del crédito el 28 de enero de 2019, la que una vez vencido en silencio el término de traslado de ella al ejecutado, fue modificada mediante proveído del 4 de febrero de 2019, y una vez ejecutoriada, se pagaron a favor del ejecutante a través de su endosatario, los dineros descontados al ejecutado, el 2 de abril de ese año. Posteriormente se solicitó nuevamente el pago de títulos, lo que fue negado el 7 de junio de 2019. El día 16 de julio de 2019 se presentó actualización de la liquidación del crédito, la que fue



modificada mediante auto del 11 de agosto de 2019. El 25 de noviembre de 2020 el endosatario en procuración solicitó se expidiera orden al Grupo automotores de la Policía nacional de retención del vehículo de placas DVT-940 de propiedad del demandado cuyo embargo fue decretado el 7 de octubre de 2020 en el presente proceso, solicitud que fue negada mediante auto del 17 de febrero de 2021 por no haberse allegado el certificado de libertad y tradición que acreditara la inscripción de la medida. Finalmente, el 3 de junio de 2021 fue presentada una nueva liquidación del crédito, la que fue modificada mediante auto del 20 de agosto de 2021, siendo esta la última actuación procesal dentro del presente asunto y sin que hasta la presente fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal de impulso, haya solicitado o realizado ninguna actuación dentro del proceso, permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho desde esa última actuación, sin que medie decisión judicial que lo declare terminado por pago u otra causa.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el literal b numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por haber permanecido inactivo el proceso en la secretaría por más de 2 años y 3 meses, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por YIBER GASCA en contra de JOSE EUGENIO GAVIRIA SALGADO por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b24b4eed0aaf01a9366dd67d24113f0727233cb5a3baecc287219dab31b94a**

Documento generado en 06/12/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>